

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(23 DE JUNIO DE 2011)

---

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

## CAMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 3381**

10 DE MAYO DE 2011

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

**LEY**

Para enmendar las Reglas 5, 6, 6.1, 23, 24, 64, 111, 160, 185, 240, 241 y la 247 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de eliminar lo dispuesto para la prescripción en los procedimientos contra una persona de la cual se desconoce su verdadero nombre o identidad, pero se cuenta con evidencia biológica de su perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN); requerir que se fundamente en corte abierta y por escrito, la determinación de inexistencia de causa probable para juicio en los procedimientos en alzada o revisión de una determinación; establecer la obligatoriedad de la condición de supervisión electrónica en los delitos enumerados al momento de fijar una fianza; aclarar que en la vista preliminar el imputado sólo tiene derecho a carearse con los testigos que presente el Ministerio Público, así como a su conainterrogatorio; establecer que en la vista preliminar en ningún caso se requerirá la presentación de informes periciales forenses y que, en caso de que se fueran a presentar dichos informes, certificados o declaraciones juradas de los

distintos peritos forenses o de agentes del orden público, no se requerirá su testimonio en la vista preliminar, sin perjuicio de que el imputado pueda confrontarlos en el juicio, de determinarse causa probable para acusar; disponer que el tribunal debe celebrar una vista evidenciaría en la que fundamente por escrito su determinación de aceptar o denegar una solicitud de desestimación bajo la regla 64; establecer que de proceder una desestimación bajo la Regla 64 el Ministerio Público podrá presentar una denuncia o acusación por el mismo delito en la etapa en que se encontraban los procedimientos; disponer que una segunda desestimación bajo la referida regla será con perjuicio; para variar el momento en el que se comenzará a computar el término de juicio rápido en determinadas circunstancias; que siempre que un acusado renunciare a juicio por jurado, se necesitará la anuencia del Ministerio Público y el consentimiento del Tribunal, para la renuncia; que en ciertos casos que sean por tribunal de derecho, el tribunal vendrá obligado a fundamentar su fallo absolutorio en cuanto a sus conclusiones sobre los hechos y el derecho aplicado a los mismos; con el propósito de que el tribunal pueda modificar una sentencia final y firme, a solicitud del Ministerio Público, en los casos en los que el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal; que se celebrará una vista privada a tales efectos y que el récord de la vista permanecerá sellado e inaccesible al público para salvaguardar la seguridad del informante y la confidencialidad de la información; requerir que se presente una moción, dentro de un término no menor de tres (3) días antes de la vista señalada, en la que se notifique al tribunal la intención de solicitar la paralización de los procedimientos por razón de incapacidad mental del imputado o acusado; que en la vista la representación legal presente alguna prueba de la incapacidad mental del imputado o acusado en adición a su propio testimonio; que el magistrado o juez determine mediante preponderancia de la prueba que el imputado o acusado de delito se encuentra mentalmente incapacitado y que exponga detalladamente por escrito los fundamentos que motivan su determinación de suspender los procedimientos y señalar una vista para determinar la capacidad mental de éste; incluir la no procesabilidad permanente de un imputado o acusado de delito en la consideración de la necesidad de la internación en una institución adecuada para su tratamiento o imposición de una medida de seguridad contra éste y la aplicación de esta regla en la etapa de vista preliminar; que el Ministerio Público pueda solicitar el sobreseimiento o archivo de una denuncia o acusación con o sin perjuicio para un nuevo proceso; que el sobreseimiento o archivo de una denuncia o acusación sólo será con perjuicio cuando sea de aplicación el inciso (c) de la Regla, cuando el tribunal así lo determine conforme al inciso (b) la misma o cuando se trate de un delito menos grave; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico está atravesando por una ola de criminalidad, que para muchos parece no tener solución. No obstante, esta Asamblea Legislativa está comprometida con nuestros ciudadanos y su seguridad, y nos mantenemos positivos en que podremos combatir la misma. La Constitución de Puerto Rico le asigna al Tribunal Supremo de Puerto Rico el deber de adoptar Reglas de Procedimiento Criminal, por lo cual, actualmente, el alto foro tiene ante su consideración unas nuevas reglas. Sin embargo, entendemos que es vital, para la lucha contra el crimen, hacer varias enmiendas a las reglas vigentes.

Estas enmiendas tienen como objetivo principal, el proveerle herramientas adicionales al Ministerio Público para que pueda cumplir con mayor eficacia su labor de investigar las acciones delictivas y el procesamiento criminal de los responsables de estas acciones. Además, tienen como objetivo, el devolverle a la ciudadanía la confianza en nuestro Sistema Judicial Criminal, por lo que proponemos enmiendas donde se requiere un cambio sustancial en la forma en que se le comunica al pueblo las decisiones judiciales.

Luego de analizar los eventos acaecidos, recientemente, en nuestro Sistema Judicial Criminal una de las enmiendas que proponemos es a la Regla 111 de Procedimiento Criminal. Esta enmienda atempera nuestra regla a la Regla 23 (a) de Procedimiento Criminal Federal, la cual requiere la anuencia del Ministerio Público y la aprobación del Tribunal siempre que un acusado decida renunciar a juicio por jurado. Tanto el acusado como el Ministerio Fiscal, tienen el mismo interés legítimo de que su caso se vea por un tribunal imparcial, donde exista un procedimiento justo.

La enmienda propuesta a la Regla 111 recoge lo dispuesto por la jurisprudencia interpretativa sobre el derecho a juicio por jurado y su renuncia, tanto a nivel federal como estatal. En *Singer v. United States*, 380 US 24 (1965), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos se expresó sobre el particular y expuso que la Constitución de Estados Unidos garantiza, en su Artículo III y la Sexta Enmienda, que las causas criminales se vean por jurado y que éste sea un jurado imparcial, respectivamente, y nada se dispone sobre la renuncia a juicio por jurado. La máxima curia ha sido enfática al determinar que el hecho de que un ciudadano tenga un derecho constitucional, no necesariamente implica que dicho ciudadano pueda insistir en lo contrario a ese derecho. Por lo que, concluyen que no existe un derecho constitucional que garantice la renuncia a juicio por jurado, los ciudadanos tienen derecho a juicio por jurado, sin embargo, no tienen derecho a juicio por tribunal de derecho.

Años más tarde, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó sobre la renuncia a juicio por jurado. En *Pueblo v. Borrero Robles*, 113 D.P.R. 387 (1982), el Tribunal concurrió con lo expresado en *Singer, supra*, y expuso que en nuestra Constitución

tampoco existe el derecho a renunciar a juicio por jurado. La Constitución de Estados Unidos al igual que la Constitución de Puerto Rico garantiza el derecho a juicio por jurado en causas criminales, pero no así, la renuncia al juicio por jurado.

No obstante, es importante tomar en consideración que pueden surgir circunstancias en las que la no concesión de un juicio por tribunal de derecho, provoque una violación al derecho a un juicio imparcial, el cual está garantizado por el Art. II, Sec. 11 de la Constitución de Puerto Rico y por la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, *Pueblo v. Borrero Robles, supra; Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 D.P.R. 454 (1988). En estos casos, sería responsabilidad del acusado demostrar que la negativa del tribunal a aceptar la renuncia al jurado o la negativa del Ministerio Fiscal a consentir a tal, constituye una violación a dicho derecho.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que la renuncia a juicio por jurado no está cobijada en la Constitución Federal por lo que, es discrecional de cada estado el decidir si desea otorgarla como un derecho o si desea condicionarla. Aunque la Constitución de Puerto Rico, garantiza el derecho a juicio por jurado, no impide que podamos condicionar la renuncia. Siendo así, hemos determinado que se debe condicionar la misma. Enfatizamos que desde un punto de vista constitucional, no hay ninguna violación al disponer que se condicione la renuncia a juicio por jurado y más cuando el resultado a la negación de la renuncia es lo que dispone nuestra propia Constitución, juicio por jurado.

Como mencionáramos anteriormente, la ciudadanía necesita tener entera confianza en nuestro sistema criminal, donde las ramas del Gobierno, incluyendo la Rama Judicial gocen de una apariencia pulcra e impecable. Recientemente, se han ventilado casos en el ojo público de crímenes atroces, cuyos autores quedan impunes ante la ley. Ejemplo de lo anterior se vio el pasado año cuando un Juez absolvió a los acusados de una masacre, aún cuando la prueba demostró que habían sido ellos. El juez absolvió sin dar explicaciones ulteriores.

Es por sucesos como los explicados anteriormente que esta Asamblea Legislativa entiende que se debe enmendar la Regla 160 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, a los fines de compeler a los magistrados de Puerto Rico, fundamentar mediante conclusiones de hechos y de derecho, sus fallos absolutorios en algunos casos criminales.

Nuestro sistema de derecho no permite que los fallos absolutorios sean revisables, por lo que el Ministerio Público está impedido de acción ulterior. No obstante, los ciudadanos se merecen una explicación del razonamiento jurídico, que llevó al magistrado a relevar de culpa criminal a los acusados de determinados delitos. Esta necesidad se desvanece en los casos donde el magistrado determina culpabilidad,

toda vez que en esa instancia el acusado sí puede revisar la determinación judicial, ya sea en el Tribunal de Apelaciones y/o en el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El Pueblo tiene que estar consciente que Puerto Rico es una Sociedad de Ley y Orden y que esta Legislatura no va a permitir que personas inescrupulosas se burlen de la justicia y así queden impunes.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda la Regla 5 de las de Procedimiento Criminal de 1963,  
2 según enmendadas, para que lea como sigue:

3           “Regla 5.-La denuncia

4           ...

5           Igualmente, el Ministerio Público podrá presentar una denuncia contra  
6 una persona de la cual se desconoce su verdadero nombre o identidad, pero se  
7 cuenta con evidencia biológica de su perfil genético o ácido desoxirribonucleico  
8 (ADN). La denuncia servirá como base para la determinación de causa probable  
9 para arresto o citación contra la persona identificada mediante nombre ficticio y  
10 su perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN). La misma será enmendada  
11 tan pronto se logre correlacionar la evidencia biológica de perfil genético o ácido  
12 desoxirribonucleico (ADN) con la identidad de la persona imputada, y  
13 constituirá el documento formal que imputará la comisión del delito hasta la  
14 celebración de la vista preliminar o vista preliminar en alzada.

15           ...”

16           Artículo 2.-Se enmienda el inciso (a) de la Regla 6 de las de Procedimiento  
17 Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

1 “Regla 6.-Orden de arresto a base de una denuncia

2 (a) Expedición de la orden. Si de una denuncia jurada o de la declaración o  
3 declaraciones juradas sometidas con la denuncia o del examen bajo  
4 juramento del denunciante o sus testigos, si algunos, constare que hay  
5 causa probable para creer que se ha cometido el delito por la persona o  
6 personas contra quienes se imputa, el magistrado expedirá la orden para  
7 el arresto de dichas personas, con excepción de lo dispuesto en la regla  
8 7(a). El Ministerio Público podrá presentar cargos en ausencia a toda  
9 persona sospechosa de delito excepto: (a) cuando el sospechoso  
10 comunique por sí o a través de su representación legal que está disponible  
11 para acudir a la vista de Regla 6 o su alzada, en el día y la hora indicada  
12 por el fiscal; (b) cuando se tenga al sospechoso de delito y esté bajo  
13 custodia estatal o federal en una institución penal; (c) cuando se tenga del  
14 sospechoso de delito una dirección física de trabajo o dirección residencial  
15 en la cual se pueda notificar personalmente de la radicación de cargos en  
16 su contra. La determinación de causa probable podrá estar fundada total o  
17 parcialmente en una declaración por información o creencia con suficiente  
18 garantía circunstancial de confiabilidad. Cuando hubiere más de una  
19 persona afectada, el magistrado podrá expedir una orden de arresto para  
20 cada una de ellas. El magistrado hará constar en la denuncia los nombres  
21 de las personas examinadas por él para determinar causa probable.

22 ...

1           En esta determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a  
2           estar asistido de abogado, a contrainterrogar a los testigos en su contra y a  
3           ofrecer prueba a su favor.

4           ...

5           (b) ...

6           (c) ...”

7           Artículo 3.-Se enmienda el inciso (b) de la Regla 6.1 de las de Procedimiento  
8 Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

9           “Regla 6.1.-Fianza hasta que se dicte sentencia; cuando se exigirá

10          (a) ...

11          (b) En casos graves o menos graves en que hubiere derecho a juicio por  
12          jurado. En todo caso grave o menos grave en que hubiere derecho a juicio  
13          por jurado el magistrado exigirá la prestación de fianza al imputado para  
14          permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. En casos  
15          apropiados el magistrado podrá permitirle al imputado permanecer en  
16          libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de  
17          tercero, bajo fianza diferida o bajo cualesquiera condiciones que estime  
18          pertinentes imponer. El tribunal podrá imponer, motu proprio o a  
19          solicitud del Ministerio Fiscal, condiciones de conformidad con la Regla  
20          218(c). Además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal tendrá, al  
21          fijar la fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión  
22          electrónica al imputado y aquéllas enumeradas en el inciso (c) de la Regla

1 218 de estas reglas, conforme al procedimiento establecido en dicha Regla.  
2 Sin embargo, en los casos de personas a quienes se le imputen alguno de  
3 los siguientes delitos graves, según tipificados en el Código Penal de  
4 Puerto Rico y otras leyes especiales: asesinato, homicidio negligente-  
5 cuando se impute una muerte ocasionada al conducir un vehículo de  
6 motor bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas;  
7 robo agravado; incendio agravado; utilización de un menor para  
8 pornografía infantil; envenenamiento intencional de aguas de uso público;  
9 agresión sexual; maltrato intencional de menores, según dispuesto en el  
10 Artículo 75 de la Ley Núm. 177, supra; Artículo 401 de la Ley de  
11 Sustancias Controladas, específicamente cuando la transacción envuelva  
12 medio kilo (1.1 libras) o más de cocaína o heroína, o un kilo (2.2 libras) o  
13 más de marihuana, y los Artículos 405 sobre Distribución a personas  
14 menores de dieciocho (18) años, 408 sobre Empresa Criminal Continua y  
15 411-A sobre Introducción de Drogas en las escuelas e instituciones; los  
16 Artículos 5.01 sobre Fabricación, Importación, Venta y Distribución de  
17 Armas, el 5.07 sobre Posesión o Uso ilegal de Armas Automáticas o  
18 Escopetas de Cañón, el 5.08 sobre Posesión o Venta de Accesorios para  
19 Silenciar, el 5.10 sobre Remoción o Mutilación de Número de Serie o  
20 Nombre de Dueño en Arma de Fuego; violaciones a las disposiciones de la  
21 Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como  
22 “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, que

1           impliquen grave daño corporal y aquellos delitos graves en los cuales se  
2           utilice cualquier tipo de arma, según ésta se define en la Ley Núm. 404 de  
3           11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de  
4           Armas de Puerto Rico”. En estos casos, la Oficina de Servicios con  
5           Antelación al Juicio deberá recomendar la alternativa de supervisión  
6           electrónica antes de ser impuesta por el tribunal.

7           En todos los casos en que se impute la comisión de los delitos  
8           enumerados anteriormente, el tribunal contará con el informe de  
9           evaluación y recomendación de la Oficina de Servicios con Antelación al  
10          Juicio, salvo que no autorizará la fianza diferida. En caso de que se  
11          determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, la fianza  
12          que fije el magistrado, sólo podrá ser modificada mediante moción bajo la  
13          Regla 218.

14          (c)    ...  
15          ...”

16          Artículo 4.-Se enmienda el inciso (c) de la Regla 23 de las de Procedimiento  
17          Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

18          “Regla 23.-Vista Preliminar

19          (a)    ...  
20          ...

21          (c)    Procedimiento durante la vista. La vista iniciará con la presentación de la  
22          prueba del Ministerio Público. Éste pondrá a disposición de la persona

1 imputada las declaraciones juradas en su poder de aquellos testigos que  
2 hayan declarado en la vista. La persona podrá conainterrogar a estos  
3 testigos y ofrecer prueba a su favor. Al hacer la determinación de causa  
4 probable, el tribunal tomará en cuenta la admisibilidad en el juicio de la  
5 evidencia presentada por el Ministerio Público sobre los elementos del  
6 delito y la conexión de la persona imputada con el delito. En ningún caso  
7 se requerirá la presentación de informes periciales forenses. En caso de  
8 que se fueran a presentar los informes, certificados o declaraciones juradas  
9 de los distintos peritos forenses o de agentes del orden público, no se  
10 requerirá su testimonio en la vista, sin perjuicio de que el imputado pueda  
11 confrontarlos en el juicio, de determinarse causa probable para acusar. Si a  
12 juicio del magistrado la prueba demostrare que existe causa probable para  
13 creer que se ha cometido un delito y que la persona lo cometió, el  
14 magistrado detendrá inmediatamente a la persona para que responda por  
15 la comisión de un delito ante la sección y sala correspondiente del  
16 Tribunal de Primera Instancia; de lo contrario exonerará a la persona y  
17 ordenará que sea puesta en libertad. El magistrado podrá mantener en  
18 libertad a la persona bajo la misma fianza o determinación de fianza  
19 diferida, libertad bajo propio reconocimiento o libertad bajo custodia de  
20 tercero o bajo las mismas condiciones que hubiere impuesto un  
21 magistrado al ser arrestada, o podrá alterar las mismas o imponer una  
22 fianza o tomar una determinación de fianza diferida, libertad bajo propio

1           reconocimiento, libertad bajo custodia de tercero o condiciones de acuerdo  
2           con la Regla 218(c) si éstas no se le hubiesen impuesto, y si a juicio del  
3           magistrado ello fuere necesario. No obstante lo anterior el magistrado no  
4           podrá alterar la fianza fijada o la determinación de fianza diferida,  
5           libertad bajo propio reconocimiento o libertad bajo custodia de tercero o  
6           condiciones impuestas por un magistrado de categoría superior, a menos  
7           que en la vista preliminar se determine causa probable por un delito  
8           inferior al que originalmente se le imputó a la persona. Después de que  
9           terminare el procedimiento ante él, el magistrado remitirá  
10          inmediatamente a la secretaría de la sección y sala correspondiente del  
11          Tribunal de Primera Instancia todo el expediente relacionado con dicho  
12          procedimiento, incluyendo cualquier fianza prestada. En el expediente se  
13          hará constar la fecha y el sitio de la vista preliminar, las personas que a  
14          ella comparecieron y la determinación del magistrado.

15          ...”

16          Artículo 5.-Se enmienda el inciso (c) de la Regla 24 de las de Procedimiento  
17          Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

18          “Regla 24.-Procedimientos posteriores

19          (a)     ...

20          ...

21          (c)     Efectos de la determinación de no haber causa probable. Si luego de la  
22          vista preliminar, en los casos en que corresponda celebrar la misma, el

1 magistrado hiciere una determinación de que no existe causa probable, el  
2 fiscal no podrá presentar acusación alguna. En tal caso o cuando la  
3 determinación fuere la de que existe causa por un delito inferior al  
4 imputado, el fiscal podrá someter el asunto de nuevo con la misma o con  
5 otra prueba a un magistrado de categoría superior del Tribunal de  
6 Primera Instancia. Si este magistrado determinare la inexistencia de causa  
7 probable, deberá fundamentar su determinación, en corte abierta y por  
8 escrito, teniendo en cuenta siempre el transcurso de los términos para  
9 juicio rápido, según dispuestos en la Regla 64(n) de estas mismas Reglas.

10 (d) ...”

11 Artículo 6.-Se enmienda el inciso (n) de la Regla 64 de las de Procedimiento  
12 Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

13 “Regla 64.-Fundamentos de la moción para desestimar

14 La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de  
15 las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

16 (a) ...

17 ...

18 (n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se  
19 demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para  
20 someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su  
21 consentimiento:

22 (1) ...

1 (2) Que no se presentó acusación o denuncia contra el acusado dentro  
2 de los sesenta (60) días de su arresto o citación si se encontraba bajo  
3 fianza o dentro de los treinta (30) días si se encontraba sumariado o  
4 si se tratara de un caso en que un magistrado autorizó la radicación  
5 de las mismas de conformidad con lo dispuesto en la Regla 6(a). En  
6 los casos de delitos graves, los términos antes expuestos,  
7 comenzarán a decursar desde el día de la determinación de causa  
8 probable para acusar conforme lo dispuesto en la Regla 23 de  
9 Procedimiento Criminal.

10 (3) Que el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de sesenta  
11 (60) días con posterioridad a la fecha de la celebración del acto de  
12 lectura de acusación sin ser sometido a juicio.

13 (4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte  
14 (120) días siguientes a la fecha de la celebración del acto de lectura  
15 de acusación o denuncia.

16 (5) ...

17 ...

18 Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia  
19 bajo este inciso sin antes celebrar una vista evidenciaría. En la vista, las partes  
20 podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

21 (1) Duración de la demora;

22 (2) Razones para la demora;

- 1           (3) Si la demora fue provocada por el acusado o expresamente
- 2                         consentida por éste;
- 3           (4) Si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para
- 4                         la demora; y
- 5           (5) Los perjuicios que la demora haya podido causar.

6           Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los  
7 fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la  
8 oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o  
9 revisión de dicha determinación.

10           En caso de desestimarse una acusación por delito grave en el Tribunal de  
11 Primera Instancia, el Ministerio Público podrá presentar nuevamente la misma  
12 en la etapa en que se encontraba el procedimiento, dentro de un término de  
13 quince (15) días laborables si la persona está sumariada y veinticinco (25) días  
14 laborables si la persona está en la libre comunidad.

15           De ocurrir una segunda desestimación de la referida acusación, la misma  
16 será con perjuicio. De otra parte, se dispone que todos aquellos asuntos o  
17 aspectos de derecho que hayan sido dilucidados en la acusación desestimada, no  
18 podrán ser presentados nuevamente excepto que se planteen nuevos  
19 fundamentos. Se dispone, además, que no podrán presentarse mociones  
20 resueltas previamente por el tribunal, incluyendo aquellas bajo la regla 95 de  
21 Procedimiento Criminal, salvo en los casos en los que se solicite nueva  
22 evidencia.”

1 Artículo 7.-Se enmienda la Regla 111 de las de Procedimiento Criminal de 1963,  
2 según enmendadas, para que lea como sigue:

3 “Regla 111.-Derecho a Juicio por Jurado y su Renuncia

4 Las controversias de hecho en casos de delito grave y, salvo lo dispuesto  
5 en leyes especiales, en casos de delito menos grave con derecho a juicio por  
6 Jurado, habrán de ser juzgadas por el jurado a menos que el acusado renunciare  
7 expresa, inteligente y personalmente al derecho a juicio por jurado. Siempre que  
8 el acusado renuncie a juicio por jurado, haya comenzado el juicio o no, se  
9 necesitará la anuencia del Ministerio Público y la aprobación del Tribunal para  
10 tal renuncia. Antes de aceptar la renuncia de un acusado a su derecho a juicio  
11 por jurado, el juez tiene la obligación de explicar al acusado lo que significa la  
12 renuncia de dicho derecho y de apercibirle de las consecuencias del mismo.

13 El tribunal podrá conceder el juicio por jurado en cualquier fecha  
14 posterior a la lectura de la acusación.”

15 Artículo 8.-Se enmienda la Regla 160 de las de Procedimiento Criminal de 1963,  
16 según enmendadas, para que lea como sigue:

17 “Regla 160.-Fallo; Definición; Cuando deberá pronunciarse

18 El término “fallo” significa el pronunciamiento hecho por el tribunal  
19 condenando o absolviendo al acusado.

20 Después de una alegación de culpabilidad o de la rendición de un  
21 veredicto, el tribunal pronunciará inmediatamente su fallo de conformidad con  
22 dicha alegación o el veredicto rendido. Cuando el juicio no hubiere sido por

1 jurado, el tribunal podrá reservarse el fallo por un término que no excederá de  
2 dos (2) días, después de haberse sometido la causa.

3 El tribunal vendrá obligado a fundamentar su fallo absolutorio en cuanto  
4 a sus conclusiones sobre los hechos y el derecho aplicado a los mismos, en corte  
5 abierta y mediante opinión escrita en aquellos casos por tribunal de derecho  
6 donde los cargos correspondan a los siguientes delitos graves, según tipificados  
7 en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales: asesinato, homicidio  
8 negligente- cuando se impute una muerte ocasionada al conducir un vehículo de  
9 motor bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas; aborto  
10 por fuerza o violencia; agresión sexual; delito de naturaleza sexual cuya víctima  
11 sea un menor de 16 años; cualquier delito de pornografía infantil; malversación  
12 de fondos públicos; clonación humana; producción de armas por ingeniería  
13 genética; mezcla de gametos humanos con otras especies; secuestro de menores;  
14 secuestro; secuestro agravado; robo simple; robo agravado; incendio agravado;  
15 estrago- cuando es intencional; envenenamiento intencional de las aguas de uso  
16 público; soborno; genocidio; Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas,  
17 específicamente cuando la transacción envuelva medio kilo (1.1 libras) o más de  
18 cocaína o heroína, o un kilo (2.2 libras) o más de marihuana, y los Artículos 405  
19 sobre Distribución a personas menores de dieciocho (18) años, 408 sobre Empresa  
20 Criminal Continua y 411-A sobre Introducción de Drogas en las escuelas e  
21 instituciones; los Artículos 5.01 sobre Fabricación, Importación, Venta y  
22 Distribución de Armas, el Art. 2.14 y 5.03 de la Ley de Armas, armas de asalto y

1 venta de arma automática, respectivamente; el 5.07 sobre Posesión o Uso ilegal  
2 de Armas Automáticas o Escopetas de Cañón Recortado, el 5.08 sobre Posesión o  
3 Venta de Accesorios para Silenciar y el 5.10 sobre Remoción o Mutilación de  
4 Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego el tribunal vendrá  
5 obligado a fundamentar su fallo absolutorio en cuanto a sus conclusiones sobre  
6 los hechos y el derecho aplicado a los mismos, en corte abierta o mediante  
7 opinión escrita.”

8 Artículo 9.-Se enmienda la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal de 1963,  
9 según enmendadas, para que lea como sigue:

10 “Regla 185.-Corrección o modificación de la sentencia

11 (a) ...

12 ...

13 (c) Modificación de sentencia.- El tribunal podrá modificar una sentencia de  
14 reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos del Artículo  
15 104 del Código Penal y de la Ley del Mandato Constitucional de  
16 Rehabilitación. El tribunal también podrá modificar una sentencia de  
17 reclusión a solicitud del Ministerio Público cuando el convicto coopere en  
18 una investigación o procesamiento criminal, pero la misma nunca podrá  
19 ser menor a la mitad de la pena establecida. El tribunal considerará la  
20 solicitud durante una vista privada y el expediente de la misma  
21 permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se

1           salvague la seguridad del informante y la confidencialidad de la  
2           investigación.”

3           Artículo 10.-Se enmiendan los incisos (a) y (d) de la Regla 240 de las de  
4           Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

5           “Regla 240.-Capacidad mental del acusado; procedimiento para determinarla

6           (a)    Vista; peritos. En cualquier momento después de presentada la acusación  
7           o denuncia y antes de dictarse la sentencia, si el tribunal tuviere evidencia,  
8           además de la opinión del representante legal del imputado o acusado, que  
9           estableciere mediante preponderancia de la prueba que el acusado está  
10           mentalmente incapacitado, expondrá detalladamente por escrito los  
11           fundamentos para dicha determinación, suspenderá los procedimientos y  
12           señalará una vista para determinar el estado mental del acusado. Una vez  
13           se señale esta vista, deberá el tribunal designar uno o varios peritos para  
14           que examinen al acusado y declaren sobre su estado mental. Se practicará  
15           en la vista cualquier otra prueba pertinente que ofrezcan las partes. En  
16           estos casos, la representación legal del imputado o acusado deberá  
17           presentar al tribunal una moción informando la intención de solicitar la  
18           paralización de los procedimientos por razón de la incapacidad mental de  
19           su representado acompañada de evidencia pericial de tal incapacidad,  
20           dentro de un término no menor de tres (3) días antes de la fecha señalada  
21           para la vista de que se trate.

22           (b)    ...

1 ...

2 (d) Procedimiento en la vista preliminar. Si el magistrado ante quien hubiere  
3 de celebrarse una vista preliminar tuviere evidencia, además de la opinión  
4 del representante legal del imputado, que estableciere mediante  
5 preponderancia de la prueba que el imputado está mentalmente  
6 incapacitado, expondrá detalladamente por escrito los fundamentos para  
7 dicha determinación, suspenderá dicha vista y levantará un acta breve al  
8 efecto, de la cual dará traslado inmediato, con los demás documentos en  
9 autos, al secretario de la sala del Tribunal de Primera Instancia  
10 correspondiente, ante la cual se celebrará una vista siguiendo lo dispuesto  
11 en el inciso (a) de esta regla. En estos casos, la representación legal del  
12 imputado deberá presentar al tribunal una moción informando la  
13 intención de solicitar la paralización de los procedimientos por razón de la  
14 incapacidad mental de su representado acompañada de evidencia pericial  
15 de tal incapacidad, dentro de un término no menor de tres (3) días antes  
16 de la fecha señalada para la vista preliminar. Si el tribunal determinare  
17 que el imputado está mentalmente capacitado, devolverá el expediente al  
18 magistrado o tribunal de origen, con su resolución, y los trámites de la  
19 vista preliminar continuarán hasta su terminación. Si el tribunal  
20 determinare lo contrario, actuará de conformidad con lo provisto en el  
21 inciso (b) de esta regla, sólo que a los efectos de la vista preliminar.”

1 Artículo 11.-Se enmienda el primer párrafo y se añade un inciso (i) a la Regla 241  
2 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

3 “Regla 241.-Procedimiento para imposición de la medida de seguridad

4 Cuando el imputado resulte no culpable por razón de incapacidad mental  
5 o determinación de no procesabilidad permanente o se declare su  
6 inimputabilidad en tal sentido, el tribunal conservará jurisdicción sobre la  
7 persona y podrá decretar internarlo en una institución adecuada para su  
8 tratamiento, si en el ejercicio de su discreción determina conforme a la evidencia  
9 presentada que dicha persona por su peligrosidad constituye un riesgo para la  
10 sociedad o que se beneficiará con dicho tratamiento.

11 En caso de ordenarse internarlo, la misma se prolongará por el tiempo  
12 requerido para la seguridad de la sociedad y el bienestar de la persona internada.  
13 En todo caso será obligación de las personas a cargo del tratamiento informar  
14 trimestralmente al tribunal sobre la evolución del caso.

15 (a) ...

16 ...

17 (i) El procedimiento dispuesto en esta regla será igualmente aplicable en la  
18 vista preliminar establecida por la Regla 23 de Procedimiento Criminal,  
19 cuando la determinación de no causa para acusar sea por razón de  
20 incapacidad mental, o declaración de no procesabilidad permanente del  
21 imputado, y el Ministerio Público determinare no recurrir en alzada, o que

1 de haberlo hecho se sostuviere la determinación de no causa para acusar  
2 por los mismos fundamentos.”

3 Artículo 12.-Se enmiendan los incisos (a) y (d) a la Regla 247 de las de  
4 Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

5 “Regla 247.-Sobreseimiento

6 (a) Por el Secretario de Justicia o fiscal. El Secretario de Justicia o el fiscal  
7 podrán solicitar al tribunal sobreseer con o sin perjuicio para un nuevo  
8 proceso una denuncia o acusación con respecto a todos o algunos de los  
9 acusados. En estos casos, el tribunal deberá acceder a la solicitud del  
10 Ministerio Público. Excepto según se dispone en el inciso (c) de esta regla,  
11 dicho sobreseimiento no podrá solicitarse durante el juicio, sin el  
12 consentimiento de dichos acusados.

13 (b) ...

14 (c) ...

15 (d) Efectos. El sobreseimiento decretado de acuerdo con esta regla impedirá  
16 un nuevo proceso por los mismos hechos únicamente cuando sea de  
17 aplicación el inciso (c) de esta regla, cuando el tribunal así lo determine  
18 conforme al inciso (b) de la misma o cuando se trate de un delito menos  
19 grave.”

20 Artículo 13.-Separabilidad

21 Las disposiciones de esta Ley son independientes y separables; si alguna de sus  
22 disposiciones es declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y

1 competencia, las otras disposiciones de esta Ley no serán afectadas, y la Ley así  
2 modificada por la decisión de dicho tribunal, continuará en plena fuerza y vigor.

3 Artículo 14.-Vigencia

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.